



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”


**RESOLUCIÓN Nº 00223 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 7923-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELSA ALINA GARAY ALDANA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR VEINTE (20) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA ALINA GARAY ALDANA contra la Resolución Ministerial Nº 165-2012-PRODUCE, del 10 de abril de 2012, emitida por el Ministerio de la Producción, que desestima el recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial Nº 075-2012-PRODUCE, del 8 de febrero de 2012, al haber prescrito el plazo para aplicar la sanción.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

- 
1. Mediante Memorando Nº 252-2010-PRODUCE/OCI, remitido el 30 de diciembre de 2010, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción, en adelante la entidad, puso en conocimiento del Ministro, la Hoja Informativa Nº 20-2010-PRODUCE/OCI, a través del cual se evidencia la responsabilidad de la señora ELSA ALINA GARAY ALDANA, en adelante la impugnante, en su calidad de trabajadora de la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria, por el presunto incumplimiento del plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos para resolver un expediente administrativo, lo cual podría ocasionar la aplicación del silencio administrativo positivo en favor del administrado y en perjuicio del Estado.
  2. Mediante Resolución Ministerial Nº 075-2012-PRODUCE, del 8 de febrero de 2012, teniendo en consideración el Informe Nº 64-2011-CPPA/PRES, la entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de remuneraciones.
  3. Con fecha 7 de marzo de 2012, la impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial Nº 075-2012-PRODUCE, argumentando la violación del derecho al debido procedimiento, al no haberse solicitado descargos.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. Mediante Resolución Ministerial N° 165-2012-PRODUCE del 10 de abril de 2012, notificada el 19 de abril de 2012, emitida por el Ministerio de la Producción, se declara infundado el recurso de reconsideración.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución Ministerial N° 165-2012-PRODUCE, la impugnante interpuso el 19 de abril de 2012 recurso de apelación contra ésta, por los mismos fundamentos presentados en su recurso de reconsideración.
6. Mediante los Oficios N° 384-2012-PRODUCE/SG y 625-2012-PRODUCE/SG, la Secretaria General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera,

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

13. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado<sup>4</sup>.
14. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición<sup>5</sup>.
15. Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para aplicar sanciones de amonestación o suspensión sin goce de remuneración; en estricta aplicación de los principios de celeridad<sup>6</sup> e impulso de oficio<sup>7</sup> dispuestos por la Ley N° 27444 –

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

<sup>6</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

<sup>7</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto de 2010, esta Sala considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año. Asimismo, la notificación al interesado debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la expedición de la sanción.

- 16. En tal sentido, de la revisión del expediente se aprecia que desde la fecha en que el Ministerio de la Producción toma conocimiento de la falta, mediante Memorando N° 252-2010-PRODUCE/OCI, hasta la fecha en la cual se impone la sanción, a través de la Resolución Ministerial N° 075-2012-PRODUCE, transcurrió más de un (1) año y un (1) mes; con lo cual se excedieron los plazos de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previstos en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

30.dic.2010	30.dic.2011	08.feb.2012
Memorando N° 252-2010-PRODUCE/OCI (Ministerio toma conocimiento de la presunta falta)	Plazo de prescripción	Emisión de Resolución Ministerial N° 075-2012-PRODUCE (Imposición de sanción)

- 17. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la entidad carecía de legitimidad para imponer a la impugnante la sanción materia de impugnación; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por ésta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA ALINA GARAY ALDANA contra la Resolución Ministerial N° 165-2012-PRODUCE del 10 de abril de 2012, emitida por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** En aplicación del artículo primero de la presente resolución, se REVOCA la Resolución Ministerial N° 075-2012-PRODUCE, del 8 de febrero de 2012, emitida por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora ELSA ALINA GARAY ALDANA.

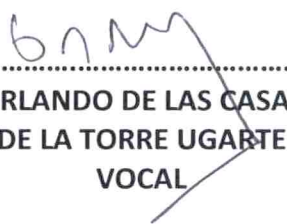
**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la señora ELSA ALINA GARAY ALDANA y al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

**SEXTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

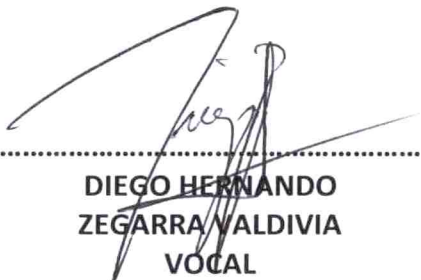
Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL